REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-**2014-01896-**00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **RIGOBERTO LÓPEZ GARCÍA**
C.C 1.037.579.950
Apoderada : **LESSI VANESSA AYALA CÓRDOBA**
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto : SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN FALLO DE TUTELA-RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO Y TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO
Interlocutorio : 226

La acción de tutela promovida por el señor **RIGOBERTO LÓPEZ GARCÍA,** fue decidida mediante **fallo emitido el 22 de Enero de 2015,** por el cual fueron amparados los derechos fundamentales invocados por el accionante, providencia cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

> *"1º. TUTELAR PARCIALMENTE el derecho de petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulnera al señor RIGOBERTO LOPEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.037.579.950, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.*
>
> *2º. ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, a través de su representante legal o quien este designe, que en el evento que de la información obtenida del proceso de caracterización se haya evidenciado que la tutelante se encuentra en etapa de transición, que el componente de alimentación no es de su competencia y que cumple con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, remita dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que esta última, garantice el componente de alimentación al accionante e informe en el mismo término a éste tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente*
>
> *A su vez el ICBF en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar a la actora el término oportuno y razonable que no podrá exceder de tres meses contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.*
>
> *3º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS a través de su representante legal o quien éste designe, si de la caracterización realizada se evidenció la procedencia de la entrega de la ayuda humanitaria de transición y que el componente de alimentación es de su competencia, en el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá indicarle al afectado, la fecha cierta en que se hará entrega de la ayuda humanitaria de su competencia, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.*
>
> *4º. NEGAR las pretensiones del actor respecto a la entrega del componente de alojamiento de la ayuda humanitaria, por lo expuesto en la parte motiva."*

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **12 de Marzo del presente año** y recibido en la Secretaría del Juzgado el día **13 de Marzo siguiente,** el señor **RIGOBERTO LÓPEZ GARCÍA** actuando mediante apoderada, solicita a esta Agencia Constitucional imparta trámite incidental por desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en el fallo de tutela emitido el día **22 de Enero de 2015.**

Es así que mediante auto del **16 de Marzo de 2015** (folio 13), el Despacho dio **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.** En virtud de ello, se le concedió un término de dos (02) días para, que informara las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo y presentara sus argumentos de defensa, al

igual para que aportara y/o solicitara las pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión y adicionalmente, para que informara si remitió al ICBF el resultado del proceso de caracterización en el evento que la ayuda que corresponda al interesado fuera la de transición.

De igual manera, con ocasión al TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO se dispuso:

*"**el INICIO** de la solicitud de cumplimiento **ORDENANDO** que dentro de las 48 horas siguientes el **SUPERIOR JERARQUICO** de la incidentada, Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR directora y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario en contra del doctor **BUITRAGO HERNÁNDEZ** director del Área de Gestión Social y Humanitaria, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondrá abrir proceso en su contra como superior jerárquico del incidentado, al no haber procedido conforme a lo ordenado, recordando además que puede ser sujeto de sanción por desacato en el sub examine, razón por la cual en igual sentido **EL INCIDENTE DE DESACATO QUE AQUÍ SE APERTURA TAMBIÉN LO SERÁ EN CONTRA DEL SUPERIOR."***

Frente a lo anterior, tanto el Director del Área de Gestión Social y Humanitaria como la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

De acuerdo con ello, es preciso efectuar las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

1. Dispone el Decreto 2591 de 1991 respecto al tema que nos ocupa:

> *"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*
>
> *53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte".*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia **C- 367 de 2014**, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez (10) días contados desde su apertura.

Es así que la Honorable Corte Constitucional exhorta al Juez a ejercer los poderes que tiene para hacer cumplir la orden Constitucional, sosteniendo que incumplir una providencia judicial es una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, por lo que incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de ***suma gravedad***, **porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.**

Señalando además que *"Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional."*

En consideración la propia Corte establece dos (2) procedimientos para velar por el cumplimiento de la Orden Constitucional, siendo los siguientes:

A. Una vez solicitado el inicio del **TRÁMITE INCIDENTAL** por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: ***"(i)** comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; **(ii)** practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*[1] ***(iii)** notificar la providencia que resuelva el incidente; y **(iv)** en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior".*

B. En busca de garantizar el cumplimiento material y objetivo el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, en las siguientes etapas: *"**(i)** el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; **(ii)** si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; **(iii)** si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el **juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior** hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."* (Negrilla fuera del texto)

Es así que la Honorable Corte Constitucional hace énfasis en ejercer las facultades para hacer efectivas las órdenes provenientes de las decisiones de tutela, las que son fruto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

---

[1] *En caso que se haya solicitado su práctica por el incidentado o lo estime necesario el Despacho.*

Bajo tal derrotero se debe señalar, que los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

2. Consciente el Despacho del deber del operador constitucional de procurar la materialización del derecho fundamental del accionante, en el fallo de tutela se le otorgó a la UNIDAD ADMIMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el término de **OCHO (08) DÍAS HÁBILES** para remitir la información obtenida del proceso de caracterización al ICBF para que se garantizara el componente de alimentación al accionante en el caso de que se encontrara en etapa de transición y esta última entidad, en un término de **QUINCE (15) DÍAS** debía comunicar al actor el término oportuno y razonable para hacer la entrega de dicho componente.

Así mismo, se ordenó a la UARIV que si de la caracterización realizada se evidencia la procedencia de la entrega de la ayuda humanitaria de transición y que el componente de alimentación es de su competencia, en un término de **QUINCE (15) DÍAS** debía indicarle al afectado la fecha cierta en la que se haría entrega de la ayuda humanitaria de su competencia, atendiendo los criterios de razonabilidad y oportunidad. A la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Del **Incidente de desacato** advierte el Despacho lo siguiente:

Que de acuerdo con todo lo sostenido en el *sub examine,* le correspondía al **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante fallo de tutela del **22 de Enero de 2015**, sin embargo aún cuando se le indagó sobre las razones por las cuales no había dado cumplimiento, no acreditó haber acatado la orden proferida en el fallo de tutela, sustrayéndose de cumplir sus obligaciones legales y la orden impartida en una decisión judicial proferida por el juez Constitucional, situación que se traduce en la conculcación de los derechos fundamentales del señor **RIGOBERTO LÓPEZ GARCÍA.**

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela proferido el **22 de Enero de 2015,** pues ha trascurrido bastante tiempo desde la notificación de la sentencia de tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (26 de Enero de 2015), sin que aún sea posible su cumplimiento. Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *"la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"; y respecto a las sanciones penales indicó: "el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.// También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte*".

De manera que no se encuentra justificada la conducta del **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no cumplir pronta y oportunamente la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que aquél (Dr. **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ**), no acreditó el cumplimiento del fallo dentro del término concedido para ello, pese a que fue requerido, y tampoco sustentó las razones por las cuales no había podido dar cumplimiento al mismo.

Del **trámite de cumplimiento** advierte el Despacho lo siguiente:

Ahora bien, como quiera que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, establece para el Superior Jerárquico en el trámite de cumplimiento dos (2) tipos de sanciones ante la persistencia del incumplimiento, siendo estas: i) Ordenar abrir proceso disciplinario y ii) Sancionar por desacato. Respecto a ello, se expone:

Mediante auto de **Marzo 16 de 2015** (folio 13), se ordenó a la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera proceso disciplinario en contra del Doctor **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la entidad, advirtiéndosele que como Superior Jerárquico podía ser sujeto de sanción por desacato.

No obstante lo anterior, la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS guardó silencio, y no hizo cumplir o no probó su gestión en torno a la efectivización de la Orden Constitucional, razón por la cual se **DISPONE REMITIR COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la señalada funcionaria, si lo estima procedente.

Ahora bien, en esta oportunidad el Despacho **IMPONDRÁ SANCIÓN POR DESACATO** en cabeza de la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** como quiera que no acreditó las gestiones realizadas en aras de garantizar el cumplimiento de la orden constitucional contenida en el fallo del **22 de Enero de 2015** y respecto de la cual igualmente se dispuso apertura de incidente de desacato.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela por parte del **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, pese a los requerimientos efectuados.

Por lo anterior, se procederá a **SANCIONAR,** al **Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con multa **a cada uno** de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes al día de su pago, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se insiste que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio de los funcionarios sancionados por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

Finalmente, precisa el Despacho que en atención a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que se surta trámite de consulta de la sanción impuesta con ocasión al **Incidente de Desacato**, no obstante ello, no será objeto de dicha consulta la decisión asumida exclusivamente con ocasión al **trámite de cumplimiento**, es decir la orden de remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **22 de Enero de 2015.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone al Doctor CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, **multa a cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltese lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

N O T I F Í Q U E S E

ORIGINAL FIRMADO
BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 6 de abril de 2015
Oficio Número: 2349

Doctor
CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ
Director del Área de Gestión Social y Humanitaria
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medellín-Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-**2014-01896-**00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **RIGOBERTO LÓPEZ GARCÍA**
C.C 1.037.579.950
Apoderada : LESSI VANESSA AYALA CORDOBA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **06/04/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO,** de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declarar que el Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 22 de Enero de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se impone al Doctor CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, multa a cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltese lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia."

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Se anexa copia de la providencia.

ATENTAMENTE,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 6 de abril de 2015
Oficio Número: 2350

Doctora:
PAULA GAVIRIA BETANCUR
Representante legal
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medellín-Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-**2014-01896-**00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **RIGOBERTO LÓPEZ GARCÍA**
C.C 1.037.579.950
Apoderada : LESSI VANESSA AYALA CORDOBA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **06/04/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO,** de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declarar que el Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 22 de Enero de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se impone al Doctor CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, multa a cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltese lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia."

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Se anexa copia de la providencia.

ATENTAMENTE,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 6 de abril de 2015
Oficio Número: 2351

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 A nº 15-60
Bogotá D.C.

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-**2014-01896-**00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **RIGOBERTO LÓPEZ GARCÍA**
C.C 1.037.579.950
Apoderada : LESSI VANESSA AYALA CORDOBA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **06/04/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO,** de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declarar que el Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 22 de Enero de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se impone al Doctor CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ en su condición de Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, multa a cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltese lo decidido en el incidente de desacato al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia."

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

Se anexa copia de la providencia.

ATENTAMENTE,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ
Sustanciadora